ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MEDICAL CARD SYSTEM ADVANTAGE, INC. Apelado v. JOEL D. GONZÁLEZ MÉNDEZ Apelante	KLAN201900688	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián Sobre: Cobro de Dinero Caso Número: A2CI2015-00342

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 2019.

El apelante, señor Joel D. González, comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, el 15 de mayo de 2019, debidamente notificada a las partes de epígrafe el 20 de mayo de 2019. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una demanda de cobro de dinero promovida por Medical Card System Advantage, Inc. (parte apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 29 de mayo de 2015, la parte apelada presentó la demanda de epígrafe. En esencia, solicitó que se ordenara al apelante satisfacer una cantidad cierta de dinero que sobrefacturó y que, en consecuencia, cobró, por razón del ejercicio de su profesión médica. Tras los trámites procesales de rigor, el 15 de mayo de 2019, con notificación del 20 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* aquí apelada. En virtud de la misma,

acogió los planteamientos de la entidad compareciente y ordenó al apelante a proceder con el pago de la suma de dinero reclamada.

En desacuerdo, el 20 de junio de 2019, el apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa. A tenor con el trámite procesal ejercido, procedemos a expresarnos.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atiles,* Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE,* 196 DPR 289 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la presente causa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco,* supra*; Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta,* 150 DPR 208 (2000).

En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de *apelación* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter jurisdiccional, por lo que no se admite la existencia de justa causa para excusar el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

III

Siendo tardío el recurso que nos ocupa, no podemos, sino, declararnos faltos de jurisdicción para entender sobre la controversia que se nos propone. Según surge del expediente de autos, el apelante impugna la legitimidad de la *Sentencia* emitida el 15 de mayo de 2019 y debidamente notificada el 20 de mayo de 2019. A la luz de la doctrina antes esbozada, es a partir de esta última fecha que comenzó a transcurrir el termino legal y reglamentario de treinta (30) días jurisdiccionales para que compareciera ante nos mediante el correspondiente recurso de apelación. De este modo, disponía hasta en o antes del miércoles 19 de junio del año corriente para presentar el recurso de apelación.

De este modo, habiendo radicado su recurso el jueves 20 de junio de 2019, a un día en exceso del término provisto, no podemos sino resolver que la gestión del apelante carece de eficacia jurídica. Siendo así, y dado a que el plazo en cuestión en uno de carácter fatal, solo nos resta proveer para la desestimación del recurso de autos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones